

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00165- 00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR BOHORQUEZ – FREDERIK JOHANNES GERARDUS BORN Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN CLÍNICA PALERMO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La presente demanda se encuentra al Despacho con el fin de estudiar sobre su admisión o inadmisión presentada por la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez - Frederik Johannes Gerardus Born y Otros a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación - Ministerio de Salud - Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Acredítese que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

¹ ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “7. ... 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados”.

Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Sin embargo, dentro del expediente digital no se aporta los poderes debidamente conferidos al abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena. Por ello deben ser aportados.

Aclare cuál es la entidad o entidades demandadas. Lo anterior debido a que en constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos 2020 - 254, se convocaron otras entidades.

Dentro de las pruebas señaladas como aportadas no se encuentra el RCN de Gabriel Alejandro Areiza Salazar, Juan Andrés Areiza Salazar, Juan David Peña Bohórquez. Por ello debe aportarlos.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora Paula andrea Salazar Bohórquez - y Otros contra la Nación - Ministerio de Salud - Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicás de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
f71da78c9f15443423294a016e7b73304f35cd2db01169d27fcfef3c67711ace
Documento generado en 29/07/2021 01:16:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**